



**COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
NUEVO LEÓN**

Recomendación 14/2019

Caso: Violación a los derechos humanos de persona privada de la libertad en el Centro de Reinserción Social Cadereyta.

Autoridad Responsable: Secretario de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León.

Derechos humanos violados:

- **Derecho a la Salud**, por obstaculización, restricción o negativa a proporcionar atención médica a los grupos en situación de vulnerabilidad.
- **Derecho a la Vida**, por falta de adopción de medidas para garantizar o salvaguardar la vida.

Monterrey, Nuevo León, a 3 de julio de 2019.

Lic. Aldo Fasci Zuazua,

Secretario de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos¹ ha examinado las evidencias recabadas en el expediente **CEDH/2018/335/03**, con motivo de la queja iniciada por presuntas violaciones a los derechos humanos de **V1** atribuidas al personal del Centro de Reinserción Social Cadereyta.

El análisis de los hechos y constancias se realiza bajo los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica,² además, se garantiza en todo momento la protección de los datos personales.³

¹ De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 102, apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Nuevo León; y 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

² Acorde a lo establecido en el artículo 41 de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

³ Artículos 6, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Federal y 4, párrafo segundo, de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Es importante mencionar que las resoluciones que emite este organismo se centran en el respeto y garantía de los derechos humanos contemplados en nuestro derecho interno e internacional, así como en las interpretaciones evolutivas o progresivas que realicen los organismos nacionales e internacionales facultados para hacerlo, bajo la óptica de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En cuanto a las evidencias recabadas solo se hará referencia a las constancias relevantes, en atención a su viabilidad para acreditar los hechos expuestos.

Ahora bien, para una mejor comprensión deberá tenerse en cuenta el siguiente:

Glosario

<i>Comisión:</i>	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Hospital:</i>	Hospital Universitario “Dr. José Eleuterio González”.
<i>Ley Estatal:</i>	Ley Estatal de Salud.
<i>Penal de Cadereyta:</i>	Centro de Reinserción Social Cadereyta.

1. ANTECEDENTES

Las fechas a las que se hace alusión corresponden al año 2018, salvo precisión en otro sentido.

1.1. El día 26 de enero, V1 fue atendido por dolor abdominal en el penal de Cadereyta, se le practicó una radiografía de abdomen y tele de tórax, personal médico le indicó buscapina, gel plus y senósidos.

1.2. El 25 de marzo fue trasladado al Hospital por distensión abdominal acompañada de disnea.

1.3. El 29 de marzo le fue detectado Mycobacterium tuberculosis en el nosocomio, por lo cual se le indicó de forma pertinente tratamiento a base de Rifampicina/ Pirazinamida, Etambutol 300 mg, tomar 4 tabletas cada 24 horas.

1.4. V1, no tomó medicamento ya que de la nota médica del penal de Cadereyta de fecha 22 de abril, se desprende que no había.

1.5. El 7 de mayo V1 ingresó al Hospital por presentar abdomen globoso a expensas de ascitis y dolor a la palpación.

1.6. El 9 de mayo falleció a consecuencia de un choque séptico, debido a una tuberculosis peritoneal, de acuerdo a la boleta de defunción con número de registro D1, expedido por el Hospital.

2. ESTUDIO DE FONDO.

A continuación, se procederá al análisis de los hechos, para lo cual se expondrá el marco normativo de los derechos humanos que resulte aplicable y, posteriormente, se determinará la responsabilidad de la autoridad señalada como responsable.

2.1. Marco normativo.

La Constitución Federal prevé que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado

deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley⁴.

También establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, así mismo establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general⁵.

Por su parte, la Ley Estatal declara que el derecho a la protección de la salud, tiene entre otras finalidades, la prolongación y el mejoramiento de la calidad de la vida humana⁶; así como, el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población; como el conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud⁷.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente⁸.

En cuanto al Derecho a la Salud, afirma que toda persona merece el más alto nivel posible de salud física y mental, por lo que, a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, instaura la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad⁹.

A su vez, la Convención Americana de Derechos Humanos, menciona que una persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción¹⁰.

⁴ Artículo 1, párrafo tercero

⁵ Artículo 4,

⁶ Artículo 3, fracción II

⁷ Artículo 2.

⁸ Artículo 6

⁹ Artículo 12.

¹⁰ Artículo 4

De igual forma, la Convención Americana de Derechos Humanos, a fin de hacer efectivo el derecho a la salud, los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y adoptar la medida a satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones sean más vulnerables¹¹.

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos (Reglas Nelson Mandela), especifica en el apartado de Servicios Médicos, que éstos se organizarán en estrecha vinculación con la administración del servicio de salud pública general y de un modo tal que se logre la continuidad exterior del tratamiento y la atención, incluso en lo que respecta al VIH, la tuberculosis y otras enfermedades infecciosas, y la drogodependencia.¹²

2.2. Análisis del Caso

En el presente caso, tenemos que V1 se encontraba recluido en el Penal de Cadereyta, y tenía un mes con su abdomen inflamado, lo que además le provocaba fiebre, optó por acudir al departamento médico de dicho centro de reclusión, en donde le recetaron medicamentos para el dolor.

Como se desconocía lo que provocaba su padecimiento, fue llevado al Hospital para realizarle estudios.

Al confrontar los hechos acreditados con el deber que en materia de derechos humanos tiene la autoridad, se concluye que hubo una manifiesta violación a los derechos humanos de **V1**, por parte del personal del Penal de Cadereyta, por las razones siguientes:

2.2.1. Responsabilidad determinada.

De la revisión que perito médico de esta Comisión realizó al expediente clínico que existe en el archivo del Penal de Cadereyta, se obtuvo que en relación a la

¹¹ Artículo 10.2

¹² Regla 24. 2)

atención médica que le fue brindada a V1, por las afecciones en su salud, se advierte que según la bitácora clínica del Penal de Cadereyta, el día 26 de enero, V1 fue atendido por dolor abdominal, practicándole una radiografía de abdomen y tórax, indicándole buscapina, gel plus y senósidos.

De igual forma, en dicha bitácora expedida por el Penal de Cadereyta se advierte que **V1** el día 13 de febrero fue enviado de urgencia al Hospital; sin embargo, del expediente clínico expedido por el Nosocomio se tiene que la primera fecha de traslado al Hospital fue el 25 de marzo por distensión abdominal acompañada de disnea, y no hay evidencia de que a **V1** se le haya trasladado al Hospital antes del día 25 de marzo, por lo que se deduce que no estuvo recibiendo atención médica especializada del 26 de enero al 25 de marzo.

Ahora bien, como se mencionó anteriormente el 29 de marzo se le detectó Mycobacterium tuberculosis en el Hospital, por lo cual se le indicó de forma pertinente tratamiento a base de Rifampicina/ Pirazinamida, Etambutol 300 mg, tomar 4 tabletas cada 24 horas.

Por lo anterior, el personal del Penal de Cadereyta, debió suministrar al paciente el tratamiento adecuado; sin embargo, no existe evidencia que el tratamiento instaurado a V1 le haya sido suministrado, pues de la bitácora expedida por el mencionado penal, se desprende la nota de fecha 22 de abril, en la cual se transcribió “no ha estado tomando el medicamento. NO HAY.”

Incluso, el Responsable Médico del Penal, mencionó **que el departamento médico no contaba con bitácora de la administración de medicamentos.**

El 7 de mayo V1 ingresó al Hospital por presentar abdomen globoso a expensas de ascitis y dolor a la palpación, se realizó paracentesis y se manda lámina con valor de 1 gr/dl, y citoquímico de líquido ascítico. Posteriormente presentó choque séptico, no respondió a maniobras de Reanimación Cardiopulmonar, y falleció a las 01:50 horas del 9 de mayo.

Lo anterior se desprende de la copia certificada de la boleta de defunción de fecha 9 de mayo, con número de registro D1, expedido por el Hospital, en el que se razonó que **la causa de muerte fue a consecuencia de un choque séptico, debido a una tuberculosis peritoneal.**

Es preciso señalar que, según los estándares para la atención de la tuberculosis en México, mencionan que el profesional médico no solo debe prescribir un esquema apropiado, sino que además debe de ser capaz de **vigilar el cumplimiento del esquema terapéutico y resolver la falta de adherencia por parte del paciente hasta que finalice el tratamiento.** Para la Prevención y control de la Tuberculosis “Las personas con tos expectoración y/o baciloscopia positiva, deberán cubrirse la nariz y boca al toser, estornudar y pasar el menor tiempo posible en sitios de concentración¹³.

Por último, según notas de la bitácora **V1** no quiso internarse en el área médica del Penal de Cadereyta, por lo cual probablemente fue motivo de contagio hacia el resto de la demás población penitenciaria. Es de tenerse en cuenta que en el presente caso, es obligación del Penal de Cadereyta vigilar tanto el tratamiento, suministro, atención y aislamiento de las personas privadas de la libertad que sufran este tipo de enfermedades infectocontagiosas.

2.3. Conclusión

Esta Comisión tiene por acreditado que en el caso de **V1** se transgredió su derecho a la salud y a la vida, pues no obstante que se le diagnosticó la enfermedad de Tuberculosis y se le indicó tratamiento para su enfermedad, el personal médico no supervisó que **V1** haya ingerido su medicamento, toda vez que es éste, quien tiene la obligación de vigilar el cumplimiento de dicho tratamiento.

Es importante mencionar que el personal médico no advirtió que al enviar a **V1** a su área de vivienda, ponía en riesgo de un posible contagio de Tuberculosis al

¹³ Norma Oficial Mexicana NOM-006-SSA2-2013.

resto de la población, toda vez que de los documentos allegados por la autoridad, no se desprende que se hayan realizado acciones tendientes a evitar un posible contagio con el resto de la población penitenciaria.

Para la prevención y control de la tuberculosis, ésta ataca al estado general, y de no tratarse oportuna y eficientemente, puede causar la muerte a quien la padece. En el presente caso, **V1** falleció a consecuencia de choque séptico debido a una tuberculosis peritoneal.¹⁴

Por consiguiente, se tiene una transgresión al artículo 12 y 8 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como el artículo 10 y 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, numeral 5 y 3 fracción II de la Ley General de Salud, y artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

RECONOCIMIENTO DE VÍCTIMAS.

Esta Comisión reconoce a **V1**, la calidad de víctima¹⁵, por haber sido la persona que sufrió directamente las violaciones a los derechos humanos de los que se ha dado cuenta en la presente determinación.

En tal sentido, la autoridad responsable deberá colaborar, en todo lo necesario, con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, de conformidad con lo previsto en la Ley de Víctimas.

3. REPARACIÓN DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos tienen como objetivo buscar que se tomen medidas o mecanismos necesarios para la efectiva e íntegra reparación del daño causado a través de medidas de

¹⁴ Norma Oficial Mexicana NOM-006-SSA2-2013

¹⁵ Atento a lo dispuesto en las fracciones XXV, XXVI y XXVII del artículo 4 de la Ley de Víctimas.

rehabilitación, satisfacción y no repetición¹⁶, aplicadas bajo la perspectiva del nexo causal que debe existir entre los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados y las medidas emitidas para reparar los mismos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la reparación debe ser adecuada al daño sufrido para generar un resarcimiento apropiado.¹⁷

A la luz del principio básico del derecho sobre la responsabilidad internacional del Estado, no se debe por razones de orden interno dejar de asumir la responsabilidad internacional, atento a lo previsto en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados internacionales.

3.1. Satisfacción.

La adopción de medidas eficaces para que no continúen las violaciones a derechos humanos forman parte de la satisfacción, así como la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a quienes sean responsables de las violaciones acreditadas.

Tomando en cuenta la violación de los derechos humanos mencionados, se considera procedente solicitar -como medida reparatoria- que el Órgano de Control Interno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado inicie las investigaciones a fin de deslindar la responsabilidad administrativa de las personas involucradas en las violaciones de derechos humanos acreditadas.

Para tal efecto, deberá agregarse copia de la presente resolución a los procedimientos que se inicien y deberá informarse el resultado de los mismos.

¹⁶ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

¹⁷ SCJN. Primera Sala. Jurisprudencia (constitucional). 1ª./J.31/2017. Décima época. "Derecho fundamental a una reparación integral o justa indemnización. Su concepto y alcance". Abril, 2017

3.2. Garantías de no repetición.

Con la finalidad de garantizar la no repetición de los actos analizados, la autoridad debe adoptar las medidas necesarias tendentes a prevenir que se vuelvan a cometer violaciones similares.

Por lo que deberá llevar a cabo las acciones necesarias y oportunas a fin de evitar el desabasto de medicamento especializado para la enfermedad de la Tuberculosis.

Además, deberá girar las instrucciones necesarias para que el personal del área médica del Penal de Cadereyta, lleve un registro de las personas privadas de la libertad que padezcan una enfermedad infectocontagiosa, con el fin de prescribir un esquema apropiado, vigilar el cumplimiento de dicho esquema terapéutico e identificar y resolver la falta de adherencia por parte del paciente hasta que finalice el tratamiento indicado

También, el personal médico, así como personal de seguridad y vigilancia del Penal de Cadereyta, deberán tomar las medidas precautorias necesarias respecto de un paciente con una enfermedad infectocontagiosa, a fin de evitar un posible contagio entre el resto de la población penitenciaria, esto aún y cuando el paciente no quiera ser aislado. Lo anterior para evitar un posible contagio de Tuberculosis entre la población privada de la libertad en el Penal de Cadereyta.

3.2.1. Cursos.

Con el fin de fortalecer la profesionalización del personal médico del Centro de Reinserción Social Cadereyta, incluido el personal que intervino en los hechos analizados en la presente resolución, bríndese cursos de concientización, formación y capacitación sobre los principios y normas de la protección de los derechos humanos a la salud y a la vida; lo anterior, en relación a la prevención, detección, diagnóstico, tratamiento, control y vigilancia epidemiológica, tomando en cuenta lo dispuesto en el Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica

SINAVE, a fin de proporcionar un panorama sólido que permita iniciar, profundizar o rectificar acciones de prevención y control de las enfermedades infectocontagiosas, como lo es en el presente caso, la Tuberculosis.

3.3. Indemnización.

En atención al párrafo 20 de los Principios citados: “[...] La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario”.

Por lo que, deberá reembolsar los gastos funerarios a quien acredite ante la Secretaría de Seguridad Pública del Estado haberlos efectuado, con relación a V1, como indemnización por concepto de daño emergente.

En virtud de lo expuesto y fundado, se formulan las siguientes:

4. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Dese vista al Órgano de Control Interno de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicien los procedimientos de responsabilidad administrativa, con motivo del presente expediente.

SEGUNDA. Reembólsense los gastos funerarios a quien acredite ante la Secretaría de Seguridad Pública del Estado haberlos efectuado, con relación a V1, como indemnización por concepto de daño emergente.

TERCERA. Gire las instrucciones necesarias y oportunas para que exista abasto de medicamento especializado para la enfermedad de la Tuberculosis.

CUARTA. Bríndese cursos de formación y capacitación sobre los principios y normas de la protección de los derechos humanos a la salud y a la vida; en relación a la prevención, detección, diagnóstico, tratamiento, control y vigilancia

epidemiológica, que permita tener el control de las enfermedades infectocontagiosas, como lo es en el presente caso, la tuberculosis.

QUINTA. Gire las instrucciones necesarias para que el personal del área médica del Penal de Cadereyta, lleve un registro de las personas privadas de la libertad que padezcan una enfermedad infectocontagiosa, con el fin de prescribir un esquema apropiado, vigilar el cumplimiento de dicho esquema terapéutico e identificar y resolver la falta de adherencia por parte del paciente hasta que finalice el tratamiento indicado.

SEXTA. Gire las instrucciones para que el personal médico, así como personal de seguridad y vigilancia del Penal de Cadereyta, tomen las medidas precautorias necesarias respecto de un paciente con una enfermedad infectocontagiosa, a fin de evitar un posible contagio entre el resto de la población penitenciaria, esto aún y cuando el paciente no quiera ser aislado. Lo anterior para evitar un posible contagio de Tuberculosis entre la población privada de la libertad en el Penal de Cadereyta.

SEPTIMA. En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, de conformidad con lo previsto en la Ley de Víctimas del Estado.

OCTAVA. Se designe en el oficio de aceptación de la presente resolución a la persona del servicio público que fungirá como enlace para dar seguimiento al cumplimiento de la presente recomendación, en el entendido de que, en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente.

De conformidad con la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, se hace de su conocimiento que, recibida la presente Recomendación, dispone del término de 10 días hábiles, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma.

En caso de no ser aceptada o cumplida la recomendación se procederá en la forma y términos descritos en los incisos a), b), c) y d) del artículo 46 de la Ley mencionada en el párrafo que antecede.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de 10 días adicionales contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este Organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y su Reglamento Interno. Notifíquese.

Mtra. Sofía Velasco Becerra.
Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León.

L'IACS/L'ALLR